



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

CARGO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 069 - 2016-GSCF-MDP

Puente Piedra, 19 de Agosto del 2016

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor AGUSTIN SUAREZ MILIAN, debidamente identificado con D.N.I. N° 41429435 contra la Resolución de Sanción N° 002704 de fecha 13 de mayo del 2015 referente a la comisión de la infracción por "Construir sin la Licencia Municipal respectiva con código N° 08-0201, con lo establecido por la Ordenanza N° 984-MML y su Modificatoria Ordenanza N° 1014-MML.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de las Municipalidades que regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Ordenanza N° 984° MML. Ordenanza N° 1014-MML.

Que, en cumplimiento con los artículos 207° inciso 207.2 y 209 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimientos Administrativos General, se procede a dar trámite al presente recurso;

Que, de acuerdo a la inspección realizada con fecha 19 de Agosto del 2014 personal de la Subgerencia de Fiscalización intervino el inmueble ubicado en Mz. "C". Lote 12. Asociación de Vivienda las Fresas. Distrito de Puente Piedra. Que estaba en construcción no contaba con la correspondiente Autorización Municipal de Licencia de Construcción verificando que la construcción no contaba con la respectiva autorización municipal, lo que amerito la emisión de la Notificación Preventiva de Sanción N° 0001859, otorgándosele un plazo para la presentación del correspondiente DESCARGO, procedimiento mediante el cual el recurrente debe acreditar dentro de los cinco días (05) hábiles siguientes a la emisión de la Notificación Preventiva de Sanción que no incurría en la conducta infractora al momento de la intervención municipal tal y como lo establece en el artículo 18° de la Ordenanza N° 984-MML y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML. Sin embargo el recurrente procedió a interponer el correspondiente Descargo mediante Expediente Administrativo N° 23642-2014, el cual no logro desvirtuar lo verificado "in situ", por lo que se procedió a imponer la Resolución de Sanción N° 002704.

Que, la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, recibe un Oficio N° 6302-2014, Expediente N° 201400081855 por parte de OSINERGMIN, Ingresado a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Archivo Central un expediente administrativo N° 21276-2014, el Gerente de Fiscalización Eléctrica le dirige un oficio al alcalde de la gestión anterior señor Esteban Felizardo Monzón, reiterando las disposiciones de medida por riesgo eléctrico, donde hace mención que el señor Agustín Suarez Milian inmediatamente suspenda y se abstenga de seguir realizando trabajos de construcción, como manipular fierros y madera, instalar andamios, winche, y otras actividades afines a la construcción del inmueble por presentar riesgo eléctrico grave para la vida de las personas, por ello que personal de la Subgerencia de Fiscalización al momento de la intervención procedieron de acuerdo a ley así como le impusieron la multa de la infracción de la Resolución de Sanción N° 002704, de fecha de emisión 05 de mayo del 2015, en la cual la multa asciende a s/. 6,009.36. Así como medida complementaria de demolición. Cabe resaltar que conforme al Art. 109° de la Constitución Política del Estado. "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

en todo o en parte". **Presunción de iuris et de iure**, por lo que al tener una Ordenanza rango de ley en el marco de su jurisdicción, el recurrente no puede ampararse en el desconocimiento del contenido de la misma disposiciones que se encuentran incluidos dentro de lo establecido en el TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA.

Que, el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley N° 27444 se señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. Es así que el numeral 10.1 del citado artículo, se señala que los vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho lo constituyen, entre otros la contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por lo que al contravenir la RESOLUCION DE SANCION N° 002704 las disposiciones de la Ordenanza N° 984-MML sus modificatorias en la cual debe quedar sin efecto lo manifestado por el administrado.

Que, es preciso señalar que en el Acta de Diligencia N° 01184 se consignan los hechos que constituyen transgresiones administrativas pasibles de sanción, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9° del Art. 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le corresponde en el procedimiento sancionador; el numeral 1.4 del citado Artículo IV del Título Preliminar en relación al "Principio de razonabilidad".

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13° de la Ordenanza N° 984-MML. Ordenanza N° 1014-MML. Nuevo Régimen Municipal de Vigilancia Municipal el encargado de llevar a cabo acciones de fiscalización, control detección y constatación de infracciones a través de los inspectores municipales a nombre de la Subgerencia de Fiscalización y de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar el imponer las sanciones por la infracciones por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 19 de Agosto del 2014 cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con elementos probatorios pertinentes.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° numeral 5.4. de la Ley de Procedimientos Administrativo General Ley N° 27444 el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y en su caso aporten las pruebas a su favor. Es así, que en el presente caso, se verifica que la RESOLUCION DE SANCION N° 002704, ha sido emitida de conformidad con lo establecido en el Artículo 21° de la Ordenanza N° 984-MML. Y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML. como requisito para su validez; El nombre del infractor y su documento de identidad, domicilio real del infractor código y descripción abreviada de la infracción, lugar en que se cometió la infracción o en su defecto el lugar de detección, disposiciones normativas que amparan las sanciones impuestas, monto de la multa debiendo precisar las medidas complementarias que correspondan e indicar en número de notificación preventiva de sanción de ser el caso, código, nombre y firma del inspector, elementos que constituyen los motivos que dieron merito a la imposición de la misma, habiendo actuado conforme a la normatividad vigente, asimismo, las razones de hecho y derecho constituyen lo que en materia de resoluciones se denomina considerados que en buena cuenta son el sustento y la motivación de las decisiones y





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

que en ellas se dictan y declaran, por lo que esta se base en la congruencia entre las razones de hecho y derecho que lo sustentan, lo cual sucede en el presente caso al señalarse expresamente la razón por la cual se impuso la Resolución de Sanción de la referencia, ante la verificación que el inmueble ubicado en Mz. "C". Lote 12. Asociación de Vivienda. Las Fresas. Distrito de Puente Piedra.

Que, de acuerdo a nuestro ordenamiento legal el administrado señor Agustín Suarez Milian dueño del inmueble se encuentra obligado a efectuar la realización de construcción de su inmueble, sin contravenir la normativa municipal que regula el ejercicio de las mismas y observando las normas de seguridad necesarias para la realización de su construcción hecho que se incumple al verificar que en el inmueble del administrado se encuentra construyendo sin contar con la Licencia de Construcción conforme a las obligaciones y prohibiciones establecidas por la normatividad municipal esto es la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que son de obligatorio cumplimiento por lo que los eximentes alegados por los administrados, no les autorizan en forma alguna a incumplir las mismas.;

Que, de conformidad con lo regulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ordenanza N° 984-MML. Y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML. La potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos general y los referidos al procedimientos administrativos sancionador, por lo que en estricta aplicación del "Principio de Tipicidad", solo podrán ser sancionados las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a los supuestos establecidos como infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal, lo que ha ocurrido en el presente caso al contemplarse expresamente la infracción de la referencia en el Anexo I. Tipificación y Escala de Multas citado anteriormente por lo que la sanción ha sido correctamente impuesta. Asimismo, en relación al "Principio del Debido Procedimiento" (numeral 1.2 del citado Artículo) este comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho tal como ha ocurrido en el presente caso, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones.



Que, de acuerdo al informe N° 408-2014-SGOHU/GDUE-MDPP. De fecha 02 de Diciembre del 2014 la Subgerencia de Obras y Habilitaciones Urbanas, ha realizado la inspección ocular correspondiente, en la cual se ha elaborado el Informe N° 140-2014-MO-SGOHU-GDUE-MDPP. De fecha 10 de noviembre del 2014, sobre valoración de la obra para la acotación de multa por construir sin autorización municipal.

Que, el valor de la obra de la construcción en el predio ubicado en la Mz. "C". Lote 12. Asociación de Vivienda las Fresas. Distrito de Puente Piedra. Ascende a la suma de total de S/. 60.093.60. Soles. Siendo el valor de la Multa al 10% del valor de la obra. S/. 6,009.36. Soles.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se de cuestiones de puro derecho, por lo que si bien éste se admite a trámite, de acuerdo al análisis de lo argumentado por el recurrente no se ha logrado desvirtuar la comisión de la acción de la referencia;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor AGUSTIN SUAREZ MILIAN. Contra la Resolución de Sanción N° 002704. De fecha 13 de Mayo del 2015, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **CORREGIR**, dicho error material de la Resolución de Sanción N° 002704, de fecha 13 de Mayo del 2015. **Donde aparece nombre AGUSTIN SUAREZ MILLAN, debiendo decir, AGUSTIN SUAREZ MILIAN.** De acuerdo al Documento Nacional de Identificación. (D.N.I.) que presenta en el Expediente Administrativo N° 22264-2015, de fecha 22 de junio del 2015. Dispuesto en el artículo 201° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- **DECLARAR LA CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la Resolución de Sanción N° 002704 de fecha 13 de mayo de 2015, consignado en el artículo 14° de la Ley N° 27444, consignándose el nombre de Agustín Suarez Millan, **debiendo decir.** Agustín Suarez Milian. Por las razones esgrimidas en la presente Resolución de Gerencia.

ARTICULO CUARTO.- **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva, encaminado a satisfacer el pago de la multa contenida en la Resolución de Sanción N° 002704, una vez quede consentido el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Dar por agotada la vía administrativa conforme lo establece el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
JAIMÉ W. AZULA RIVERA
GERENTE

FECHA 31-08-16

HORA 16:27

JWAR/gvc.

Agustín Suarez Milian

D.N.I. 41429435

